

financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995, autoriza a los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda para que, por Orden conjunta, modifiquen los precios máximos establecidos para los diferentes tipos de actuaciones protegibles a que se refiere el mismo Real Decreto.

A tal fin, la Orden de 31 de enero de 1995 elevó los coeficientes multiplicadores del módulo ponderado correspondiente al área geográfica primera para determinar los nuevos precios máximos aplicables a las Viviendas de Protección Oficial que sean calificadas provisionalmente a partir de la entrada en vigor de la presente Orden en los municipios de Madrid y Barcelona.

Por otra parte, la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a modificar el resto de parámetros numéricos referenciales establecidos en el mencionado Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la antes referida disposición adicional tercera.

Dada la elevación de precios máximos de las viviendas de protección oficial en los municipios antes aludidos, se hace preciso modificar los parámetros numéricos que configuran la cuantía máxima de los préstamos cualificados obtenibles en los casos de dichas viviendas protegidas, al objeto de mantener la proporcionalidad en torno al 80 por 100 que dicha cuantía máxima representa actualmente en relación con sus precios de venta.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de enero de 1995, dispongo:

Primero.—La cuantía máxima por metro cuadrado de superficie útil de los préstamos cualificados que se concedan a las viviendas de protección oficial que se califican provisionalmente a partir de la entrada en vigor de la presente Orden en los municipios de Madrid y Barcelona, será de 1,16 veces el módulo ponderado vigente aplicable al área geográfica primera, para las viviendas de régimen general; y de 0,97 veces dicho módulo ponderado para las de régimen especial.

Segundo.—Se autoriza al Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura para que dicte las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1995.

Madrid, 31 de marzo de 1995.

BORRELL FONTELLES

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8763 *CORRECCION de errores en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios

de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 41, de 17 de febrero de 1995, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5453, segunda columna, artículo 1, apartado 1.a), segundo párrafo, primera línea, donde dice: «... recursos minerales no incluidos...», debe decir: «... recursos minerales en explotación no incluidos...».

En la página 5453, segunda columna, artículo 1, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... actividades de exploración, investigación, explotación o beneficio...», debe decir: «... actividades de explotación o beneficio...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8764 *RESOLUCION de 23 de marzo de 1995, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo de la flota bacaladera al día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1 de la Orden de 8 de junio de 1981, modificada por Orden de 12 de junio de 1992 y por la Orden de 12 de julio de 1994 por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, en concordancia con el artículo 1 de la Orden de 17 de octubre de 1988, y en el artículo 3 de la misma Orden, modificado por la Orden de 30 de marzo de 1990, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en aguas reguladas por la Organización North West Atlantic Fisheries Organization (NAFO), y en uso de las facultades concedidas por los artículos 2 y 1, respectivamente, de ambas disposiciones.

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la confección del plan de pesca de la flota bacaladera para 1995 de acuerdo con las alteraciones producidas en la lista de unidades bacaladeras en la relación de la Resolución de 16 de febrero de 1994 de la Secretaría General de Pesca Marítima, se publica como anexo I el censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las empresas agrupadas por asociaciones al día 1 de enero de 1995, que tienen derecho a cuota de pesca de bacalao, especies afines y gallineta.

Segundo.—Asimismo, los coeficientes de participación de asociaciones, son los que figuran en el anexo II.

Tercero.—Los buques comprendidos en este censo son los autorizados a faenar en aguas de NAFO durante 1995.

Cuarto.—Esta Resolución deja sin efecto a la de 16 de febrero de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 3 de marzo.

Madrid, 23 de marzo de 1995.—El Secretario general, José Loria Rúa.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras Pesqueras.